RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

REFERENCIA.	AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ CC.7.572.961
Demandados:	JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA CC.1.020.827.994
	JONATHAN ANDRES TORRES PINTO CC.1.065.659.601
	ADAN ALFONSO NIEVES GONZALEZ CC.1.065.589.567
	LUISA FERNANDA ROCHA PACHECO CC.1.065.810.743
RAD.	20001-40-03-007-2018-00747-00

Valledupar, veintitrés (23) de junio de 2022.-

AUTO

Por medio del memorial radicado el 06 de octubre de 2021 (fls. 16 del expediente digital), el apoderado judicial de la parte ejecutante y coadyuvada por el demandante y el demandado, solicita 1. la terminación del Proceso por Pago total de la Obligación 2. El levantamiento de medidas cautelares. 3. entrega de depósitos judiciales.

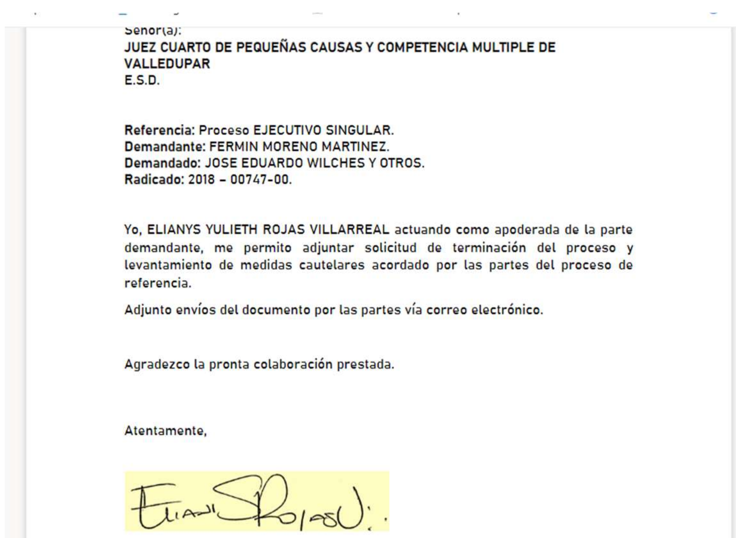

Señor(a):
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FERMIN MORENO MARTINEZ.
Demandado: JOSE EDUARDO WILCHES Y OTROS.
Radicado: 2018 – 00747-00.

Yo, ELIANYS YULIETH ROJAS VILLARREAL actuando como apoderada de la parte demandante, me permito adjuntar solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares acordado por las partes del proceso de referencia.

Adjunto envíos del documento por las partes vía correo electrónico.

Agradezco la pronta colaboración prestada.

Atentamente,

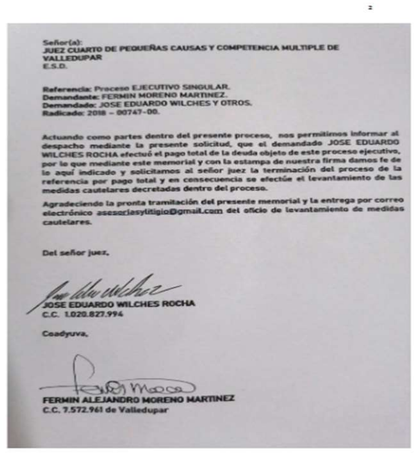

Señor(a):
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
E.S.D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FERMIN MORENO MARTINEZ.
Demandado: JOSE EDUARDO WILCHES Y OTROS.
Radicado: 2018 – 00747-00.

Actuando como partes dentro del presente proceso, nos permitimos informar al despacho mediante la presente solicitud, que el demandado JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA efectuó el pago total de la deuda objeto de este proceso ejecutivo, por lo que mediante este memorial y con la estampa de nuestra firma damos fe de lo aquí indicado y solicitamos al señor juez la terminación del proceso de la referencia por pago total y en consecuencia se efectúe el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Agradeciendo la pronta tramitación del presente memorial y la entrega por correo electrónico asesoriasylitigio@gmail.com del oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Del señor juez,

JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA
C.C. 1.020.827.994

Coadyuva,

FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ
C.C. 7.572.961 de Valledupar

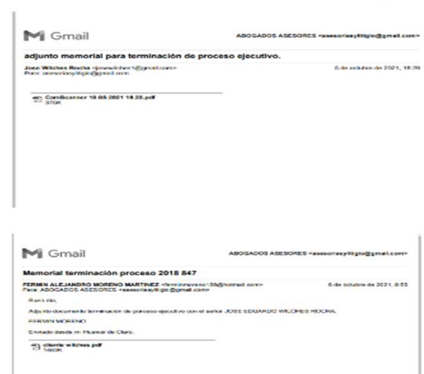

Gmail — ABOGADOS ASESORES

adjunto memorial para terminación de proceso ejecutivo.

Jose Wilches Rocha — 6 de octubre de 2021, 18:29

CamScanner 10-06-2021 18.23.pdf

Gmail — ABOGADOS ASESORES

Memorial terminación proceso 2018 847

FERMIN ALEJANDRO MORENO MARTINEZ — 6 de octubre de 2021, 8:55
Para: ABOGADOS ASESORES

Buen día,

Adjunto documento terminación de proceso ejecutivo con el señor JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA.

FERMIN MORENO

Enviado desde mi Huawei de Claro.

cliente wilches.pdf

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."

En el presente asunto se verifica que en auto adiado 29 de enero de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención de los dineros que tuvieran el demandado JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA en las entidades bancarias, decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Publiarte PD de propiedad de JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA y el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual devengado por la demandada LUIS FERNANDA ROCHA PACHECO como empleada de la empresa Nacional de Transporte Especial de Pasajeros y Carga ENALTEPEC.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este, levantamiento de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales por el apoderado de la parte ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante coadyuvado por el demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte ejecutante.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda <asesoriasylitigio@gmail.com>inserta imagen de la solicitud de terminación.

24/2/22, 16:17 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: MEMORIAL REITERANDO - EJECUTIVO 2018-00747 JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 24/02/2022 16:16
Para: ABOGADOS ASESORES <asesoriasylitigio@gmail.com>
Buen día... Su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....
Ecastrop

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ABOGADOS ASESORES <asesoriasylitigio@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 14:27
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL REITERANDO - EJECUTIVO 2018-00747 JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE VALLEDUPAR

Buena tarde

Adjunto memorial de reiteración de solicitud de terminación dentro del proceso :
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR Referencia:
Proceso EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: FERMIN MORENO MARTINEZ.
Demandado: JOSE WILCHES ROCHA Y OTRO.
Radicado: 2018 – 00747-00.

agradezco la pronta respuesta

att

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticiona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaría de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

De frente a la solicitud de entrega de depósitos judiciales, revisado el portal transaccional del Banco Agrario se logra determinar la existencia de los siguientes depósitos judiciales, descontados al ejecutado JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA, identificado con C.C. No. 1-020-827.994 a nombre de este despacho y proceso los cuales se relacionan de la siguiente manera:

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 1020827994 **Nombre** JOSE WILCHES

Número de Títulos 1

Número del Titulo	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691761	7572961	FERMIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	$ 712.169,72

Total Valor $ 712.169,72

Bajo ese derrotero se accederá a la entrega de los depósitos judiciales que existan dentro del expediente a favor de la parte demandada JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA, identificado con C.C. No. 1.020.827.994, de conformidad a la solicitud radicada por la apoderada de la parte ejecutante coadyuvada por el demandante y la parte demandada.

Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Líbrense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor del demandado JOSE EDUARDO WILCHES ROCHA, identificado con C.C. No. 1.020.827.994.

Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 1020827994 Nombre JOSE WILCHES

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691761	7572951	FERMIN MORENO	IMPRESO ENTREGADO	21/10/2021	NO APLICA	$ 712.169,72

Total Valor $ 712.169,72

CUARTO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 87. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: RECONOCE PERSONERÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-201900198-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RED DE SERVICIOS DEL CESAR S. A
DEMANDADO: ANA PAOLA FIGUEROA CABRERA y DANINSON RAFAEL JÍMENEZ CALVO.

Valledupar, 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que mediante memorial de fecha 23 de marzo de 2022, la sociedad RED DE SERVICIOS DEL CESAR S. A, otorga poder especial a el profesional del derecho LILIANA MARGARITA CAICEDO CAMARGO, a efectos de que lo represente al interior del presente tramite, solicitud esta que viene presentada en atención a los parámetros establecidos en el artículo 75 del C.G.P, por lo que se dispone este despacho a reconocer la personería jurídica solicitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E

UNICO: Téngase a la profesional del derecho LILIANA MARGARITA CAICEDO CAMARGO, identificada con la tarjeta profesional de abogado Nº 216.907 del C. S de la J, como apoderado judicial de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 087 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULARR
RAD, 200001-4003007-2020-00109-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CASIMIRO CUELLO CUELLO

Valledupar, Cesar, 23 de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que la actuación subsiguiente a realizar al interior de la presente acción no es otra que designar curador ad-liten a fin de que represente a el señor CASIMIRO CUELLO CUELLO a efecto de que con este se surta la etapa de notificación.

Ahora bien, del estudio del expediente se desprende que los señores antes relacionados fueron integrados en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo normado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, por consiguiente, corresponde a este despacho designar curador ad-liten.

Así las cosas, se

DISPONE

PRIMERO: DESIGNESE como Curador Ad Litem en el presente proceso a la abogada en ejercicio JUAN CARLOS MANJARRES CALDERON, identificado con cedula de ciudadanía número 77.193.937, quien puede ser notificado en la carrera 13 Nro. 11-65 del municipio de Valledupar, Cesar a través del Teléfono: 3107310873, para que en legal forma se represente al demandado CASIMIRO CUELLO CUELLO dentro del proceso de la referencia.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo comunicando lo decidido en este proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 087 .
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

RAMA JUDICIAL

JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A. Nit.900.200.960-9
Demandados: RUSMEL TORRES MARTINEZ. C.C. 77.012.018.
Radicado: 20001-40-03-007-2020-00452-00.

VALLEDUPAR 23 DE JUNIO DE 2022

Procede el despacho a pronunciarse sobre la terminación del proceso deprecada por la parte ejecutante a través del cual solicita 1.-DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DELA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL(A)DEMANDADO(A).2.-En el evento de haberse constituido títulos judiciales en el presente proceso, entregarlos en su totalidad a la parte demandada.3.-Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.4.-Poner a disposición de la parte demandada o radicar directamente desde la Secretaria del despacho, los oficios mediante los cuales se decreta el levantamiento de las medidas cautelares. 5.-Ordenar el archivo definitivo del expediente.

GS

Gustavo Solano Fernández
Abogado

Señor(a)
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR
E. S. D.

Referencia: SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. PROCESO EJECUTIVO. Promovido Por: **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.** Contra: **RUSMEL TORRES MARTINEZ.**

Radicado: 20001-40-03-007-2020-00452-00.

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, mayor y vecino de Valledupar, identificado con C.C. No. 77.193.127 expedida en Valledupar y T.P. No. 126.094 del C.S.J. abogado en ejercicio inscrito, actuando como apoderado de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** por medio del presente escrito solicito respetuosamente a usted lo siguiente:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL(A) DEMANDADO(A).

2.- En el evento de haberse constituido títulos judiciales en el presente proceso, entregarlos en su totalidad a la parte demandada.

3.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

4.- Poner a disposición de la parte demandada o radicar directamente desde la Secretaria del despacho, los oficios mediante los cuales se decreta el levantamiento de las medidas cautelares.

5.- Ordenar el archivo definitivo del expediente.

Renuncio a términos de ejecutoria de auto de contenido favorable.

Se adjunta memorial en formato PDF.

Cordialmente,

Del Señor Juez,

GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ
Abogado Inscrito – ABOGADOS ABOGAPORTÍ S.A.S.
C.C. No. 77.193.127 - T.P. No. 126.094.
Correo Electrónico Inscrito en el Registro Nacional de Abogados:
gustavosolano384@gmail.com

Carrera 16 N° 13 - 59 Barrio Alfonso López
E-Mail: gustavosolano384@gmail.com - abogadosabogaportisas@outlook.com
Tel: 3113555361 - Cel: 3008012882
Valledupar - Cesar

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. que dispone:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*
>
> *Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas."*

En el presente proceso se verifica que quien solicita la terminación es el apoderado de la parte ejecutante GUSTAVO SOLANO sin embargo en éste no confluye la facultad de recibir que exige el artículo 461 del C.G. del P. , pues la facultad

RAMA JUDICIAL
JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

de recibir se refiere a recibir documentos, en ese orden al faltar uno de los presupuestos que dispone la norma se impone negar la terminación deprecada.

Así las cosas, se

DISPONE

ÚNICO: : NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación por no cumplirse con los presupuestos consagrados en el artículo 461 del C.G. del P., conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 087 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: TERMINACIÓN POR PAGO
RADICADO : 20001-40-03-007-202000537-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: IVAN JOSE CASTRO MAYA

Valledupar, 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que se encuentra pendiente por resolver memorial de 18 de febrero de 2022, mediante el cual la parte ejecutante solicita se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación que hoy se persigue,

Tomando como base la anterior solicitud corresponde a este despacho dar aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 461 del CGP el cual reza así *"…Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente …",* teniendo en cuenta lo normado en el artículo que precede y verificado que en el caso sub-judice se logra verificar que la solicitud tal y como viene presentada cumple con todos los presupuestos procesales a los que este hace referencia, es menester de esta judicatura dar por terminado el presente proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, consecuencialmente en virtud del artículo 597 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dese por terminado el presente proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en contra de IVAN JOSE CASTRO MAYA**,** por haberse alcanzado el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes

TERCERO: Hágase entrega del pagaré base de recaudo a la parte demandada conforme el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P. y el desglose de la garantía hipotecaria a la sociedad ejecutante.

CUARTO: Sin condena en costas por no causarse.

QUINTO: En su oportunidad archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 087 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES
RADICADO : 20001-40-03-007-202000661-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NELSON GÓMEZ QUINTERO

Valledupar, 23 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente este operador judicial se percata que, fue aportado al expediente memoriales de fecha 26 de enero de 2022, a través del cual el señor NELSON GÓMEZ QUINTERO por conducto de su apoderada judicial contestan la demanda, haciendo uso de los medios exceptivos.

Atendiendo a la situación procesal esbozada líneas atrás le corresponde a este despacho dar aplicación a lo normado en el artículo 443 del CGP el cual señala: *"De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer."*

Tomando como base lo dispuesto en la norma procedimental previamente citada, es menester de este despacho correr traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por el señor NELSON GÓMEZ QUINTERO.

Por otro lado, encuentra pendiente por resolver memorial, mediante el cual el apoderada de la parte demandante, la abogada MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, sustituye el mandato que le venía conferido al profesional del derecho JANINE LISETH ARZUAGA ESCOBAR, a fin de que continúe con la representación de la parte ejecutada**,** al interior de la presente acción.

En atención a la anterior solicitud, corresponde a esta oficina judicial se trae al plenario lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, el cual señala respecto a la sustitución del poder que *"Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.",* en atención a lo dispuesto en la anterior norma procedimental y una vez revisado el poder otorgado por la sociedad previamente citada**,** no se verifica que se hubiese instituido prohibición alguna respecto a la sustitución del poder, por ende es menester de esta oficina judicial reconocer personería jurídica a la abogada JANINE LISETH ARZUAGA ESCOBAR, a fin de que continúe con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, a efecto que se pronuncie sobre ella, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

.

SEGUNDO: Téngase a la profesional del derecho JANINE LISETH ARZUAGA ESCOBAR, identificada con la tarjeta profesional de abogado Nº 150.671 del C. S de la J, como apoderada sustituta del señor NELSON GÓMEZ QUINTERO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de junio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 087 . Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

Bogotá D.C 26 de enero 2022

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR -CESÁR
E.S.D.

REFERENCIA: Ejecutivo Singular
RADICADO: 20001400300720200066100
DEMANDANTE: Elion Rafael Gómez Gómez
DEMANDADO: Nelson Gómez Quintero
ACTUACION: Contestación de la demanda y excepciones de mérito

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, en virtud del poder otorgado por parte del señor **NELSON GÓMEZ QUINTERO**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal establecida, contesto la demanda y formulo excepción de mérito de **DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR PARTE DEL DEMANDADO, CARENCIA DE REQUISITO COMUN EN CUANTO A LA FIRMA DEL ACEPTANTE Y TACHA DE FALSEDAD RESPECTO DEL CONTENIDO MATERIAL FRENTE AL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL TÍTULO VALOR**, de la siguiente manera:

En cuanto a las **PRETENSIONES**, me opongo a la exigibilidad de los montos exigidos por el demandante, bajo los siguientes términos:

PRIMERA: Me opongo a la totalidad de las pretensiones, toda vez que el señor **NELSON GÓMEZ QUINTERO**, no se ha comprometido a reconocer en ningún momento el pago de la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** a favor del señor **ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, motivo por el cual no es procedente el reconocimiento de intereses corrientes ni de mora a cargo de alguna obligación.

En cuanto a los **HECHOS**, manifiesta mi poderdante lo siguiente:

PRIMERO: No es cierto, manifiesta mi poderdante el señor **NELSON GÓMEZ QUINTERO**, que nunca aceptó o extendió documento suscrito por él, en el cual se comprometiera de manera personal a reconocer a favor del señor **ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, el pago por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** en la ciudad de Valledupar -Cesár.

SEGUNDO: No es cierto, toda vez que manifiesta mi representado que desconoce la firma impuesta en título valor aportado como prueba y que es objeto de la presente acción.

TERCERO: No es cierto, la fecha de veinte (20) de febrero de dos mil 2019 se entiende como la fecha de creación del título valor, según lo incorporado en el mismo. Es totalmente mentiroso lo aducido por el demandante.

CUARTO: No es cierto, que se pruebe que el señor NELSON GOMEZ QUINTERO ha recibido requerimientos varios para realizar el pago de la letra aportado como recaudo probatorio.

Carrera 13 No. 35 - 43
Piso 10 - Of. 1001
Ed. Internacional / Bogotá D.C.
PBX. (+57) 7449955
Móviles:
(+57) 314 4439826
(+57) 320 2362432
jurídica@soase.co
www.soase.co

QUINTO: No me consta, que se pruebe

EXCEPCIONES DE MÉRITO

DESCONOCIMIENTO DE LA FIRMA POR PARTE DEL DEMANDADO

La parte ejecutante allegó título valor letra de cambio, con la pretensión que se dicte mandamiento de pago en su favor y en contra del señor NELSON GOMEZ QUINTERO, quien presume es el aceptante con su firma de haber recibido un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)**, para ser pagaderos el día 20 de febrero de 2020.

El documento base de la acción es falso, por cuanto el negocio allí contenido no coincide de manera alguna con la realidad, puesto que el señor **NELSON GÓMEZ QUINTERO** nunca concurrió con su rúbrica en la creación y aceptación del documento por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)**, por lo cual el documento presenta una evidente alteración en su contenido y en la firma, pues se desconoce el origen de las misma, de conformidad a lo previsto en el articulo 784 del Código de Comercio, el cual establece:

"Contra la acción cambiaria solo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. *Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título*".

Por lo cual es menester desconocer desde este momento la exigibilidad de la obligación y como consecuencia la acción cambiaria que se deriva de la misma y a favor de la accionante **ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, toda vez que este estará en la obligación de hacer el respectivo reconocimiento equivalente como sanción al veinte por ciento (20%) del monto total de las obligaciones contenidas en el título, una vez se demuestre que efectivamente el demandado **NELSON GÓMEZ QUINTERO**, no fue quien suscribió el documento en comento, conforme lo previsto en el artículo 274 del Código General del Proceso.

TACHA DE FALSEDAD RESPECTO DEL CONTENIDO MATERIAL FRENTE AL CONTENIDO Y LA FIRMA DEL TÍTULO VALOR

En efecto, el documento base de la acción y que sirve de sustento para librar el mandamiento ejecutivo de pago en el presente asunto, es falso en su contenido material por cuanto mi representado nunca aceptó de manera alguna, diligenciar o firmar documento alguno a favor del señor **ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)**, por lo que existe **UNA FALSEDAD MATERIAL** en la letra de cambio, en cuanto que la rubrica impuesta en el documento no corresponde a mi mandante, como de igual forma nunca se realizó aceptación de pago bajo dichas condiciones descritas en el documento título valor incorporado.

No corresponde a realidad la parte sustancial y material contenido en el título valor –letra de cambio-, que fue arrimada por la parte demandante, toda vez que los valores allí incorporados nunca fueron aceptados por mi representado, él no se comprometió personalmente mediante rubrica impuesta en el documento a favor del demandante, por tal motivo resulta procedente proponer la presente tacha de

Carrera 13 No. 35 - 43
Piso 10 - Of. 1001
Ed. Internacional / Bogotá D.C.
PBX. (+57) 7449955
Móviles:
(+57) 314 4439826
(+57) 320 2362432
jurídica@soase.co
www.soase.co

falsedad del documento, por su incongruencia respecto del algún acuerdo pactado entre las partes.

Con fundamento en las anteriores me permito solicitar respetuosamente ante su despacho, ordene la practica de las presentes pruebas:

DICTAMEN PERICIAL

1. Me permito solicitar a su despacho se ordene un dictamen pericial con la intervención de un experto grafólogo que pertenezca a la lista de Auxiliares de la Justicia o al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses -Grupo de Documentología y Grafología-, a fin de que se sirva a establecer y determinar si la rúbrica impuesta en el titulo valor base de la acción, corresponde al señor **NELSON GÓMEZ QUINTERO**.

   Considero necesario señor Juez, decretar la prueba por considerar conducente, pertinente y útil para la defensa el esclarecimiento de aspectos que se podrán confrontar con la demandante, para determinar la uniprocedencia frente a la firma incorporada en el titulo base de la ejecución.

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Me permito incorporar al expediente documentos correspondientes al periodo de febrero de 2014, junio 2017, diciembre 2017 y abril 2019, donde se logra demostrar cual es el trazado de la rúbrica de mí representado, donde en algunos de ellos se puede evidenciar la firma utilizada en actos como servidor público:

a. Copia contrato número 30892 suscrito con SOASE LTDA el 27 de febrero de 2014.
b. Autorización número 30892 suscrita con Coaysol el 27 de febrero de 2014 junto con la copia de la cédula que le fue anexada.
c. Formato muestra de cabello 25 de junio de 2017.
d. Formato actualización de datos 24 de junio de 2017.
e. Comunicación 05249 de fecha 12 de diciembre de 2017.
f. Derecho de petición Comando Personal COPER del 11 de abril de 2019.

INTERROGATORIO DE PARTE

Señor me permito solicitar se decrete el interrogatorio de parte al señor **ELION RAFAEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía 84.092.412 quien es el demandante dentro de la presente demanda, en la fecha y hora fijadas por parte de su despacho, a fin de interrogarlo sobre las circunstancias especiales, de tiempo, modo y lugar que fueron objeto para la firma del título valor.

Por tal motivo señor juez, me permito manifestar que bajo los siguientes parámetros se realiza la presentación de las excepciones de merito y la solicitud con fundamento a la exclusión de pago de la obligación conforme la falsedad material que reposa en el documento base de la ejecución.

SOLICITUD ESPECIAL AL DESPACHO

Carrera 13 No. 35 - 43
Piso 10 - Of. 1001
Ed. Internacional / Bogotá D.C.
PBX. (+57) 7449955
Móviles:
(+57) 314 4439826
(+57) 320 2362432
jurídica@soase.co
www.soase.co

Me permito solicitar respetuosamente ante su despacho, en caso de demostrar que el documento base de la acción cambiaria es objeto de falsedad material y conforme los deberes impuestos a los funcionarios del poder judicial previsto en el artículo 42 numeral 3 del C.G.P, se realice la respectiva compulsa de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que denuncien y se investiguen los posibles actos contrarios a la dignidad de la justicia y la tentativa de fraude procesal.

ANEXOS

- Copia contrato número 30892 suscrito con SOASE LTDA el 27 de febrero de 2014.
- Autorización número 30892 suscrita con Coaysol el 27 de febrero de 2014 junto con la copia de la cédula que le fue anexada.
- Formato muestra de cabello 25 de junio de 2017.
- Formato actualización de datos 24 de junio de 2017.
- Comunicación 05249 de fecha 12 de diciembre de 2017.
- Derecho de petición Comando Personal COPER del 11 de abril de 2019.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la carrera 13 # 35 – 43 piso 10 de la ciudad de Bogotá, correo juridica@soase.co.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio ambos del 2020, reitero para los fines pertinentes el correo electrónico **juridica@soase.co**, el cual se encuentra debidamente actualizado en la plataforma SIRNA, habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Quedo atenta a sus comentarios y pronta colaboración.

Favor acusar recibo.

Atentamente.

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ
C.C. 51.572.495 de Bogotá
T.P. 149.850 C.S.J.

Carrera 13 No. 35 - 43
Piso 10 - Of. 1001
Ed. Internacional / Bogotá D.C.
PBX. (+57) 7449955
Móviles:
(+57) 314 4439826
(+57) 320 2362432
jurídica@soase.co
www.soase.co

SOASE LTDA.
Soluciones y Asesorías Jurídicas
NIT : 900084657 - 3

EFEC ABRIL 2014 ACT/ESC

27 02 14
Día Mes Año
PRORROGA 2017 05
PRORROGA 2020 08

Nº 30892

DATOS GENERALES

Apellidos, Nombres: Gomez Quintero Nelson
Cédula de Ciudadanía No. 1020433076
Código Militar No. Grado: C3
Celular No. /
E-mail: c3gomezejercol@hotmail.com

BENEFICIARIOS

Nombre: maria del carmen gomez Q.
Nombre:

PREEXISTENCIA - OBSERVACIONES

CONTRATO DE ASESORÍA Y ASISTENCIA LEGAL

Entre la sociedad SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS "SOASE" LTDA, sociedad legalmente constituida mediante Escritura Pública No. 2372 del 27 de Abril de 2006, extendida en la Notaria Primera del Círculo de Bogotá, D.C; con registro mercantil No. 01055661 del libro 9 de la Cámara de Comercio de Bogotá y NIT. 900.084.657 - 3 representada legalmente por NUBIA ALEXANDRA GOMEZ MONROY, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.077.722 de Bogotá y quien para los efectos del presente contrato se denominará la EMPRESA, por una parte y de otra quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará el AFILIADO, manifestamos celebrar el presente contrato de Asesoría y Asistencia Jurídica el cual se regirá por las siguientes clausulas: PRIMERA: A la firma del presente contrato, la EMPRESA se compromete a prestar la asesoría y asistencia legal, por hechos y situaciones ocurridas dentro del territorio nacional a través de su Departamento Jurídico en los asuntos que el afiliado se involucre dentro de las áreas del derecho a que hace mención el documento, y por situaciones ocurridas dentro de la vigencia del presente contrato. SEGUNDA: La EMPRESA se compromete a asesorar y defender al AFILIADO en materia Penal, Penal Militar, Disciplinario, Civil, Comercial, Familiar, Laboral, Juntas Médicas y administrativo, conciliaciones y en general cualquier requerimiento o citación que se haga por parte de autoridad administrativa, policiva o judicial. Los costos de honorarios y desplazamiento de abogados, estarán a cargo de la EMPRESA, el AFILIADO asumirá los costos originados por costas (notificaciones, pólizas, peritos, curadores, etc.). Las peticiones y procesos que se adelanten en nombre del AFILIADO a través de la EMPRESA, ante los diferentes despachos judiciales, instituciones, organismos o entidades, sus resultados dependerán de las decisiones de los jueces, de las autoridades o mandos institucionales, y en ningún momento de la EMPRESA. Entendiendose que la profesión de abogado genera obligaciones de medio y no de resultado. Los procesos que se encuentren pendientes o en trámite al momento de la afiliación, se tomarán como preexistencias caso para el cual, si el AFILIADO o beneficiario lo considera será asumido por la EMPRESA, y sera cobrado el 50% de los honorarios del profesional que preste la asistencia jurídica, de acuerdo con las tarifas vigentes de honorarios profesionales para el ejercicio de la profesión del derecho de la Corporación Colegio Nacional de Abogados. TERCERA: La asistencia o defensa se adelantará ante la autoridad competente, prestando el servicio en todo el territorio nacional, para lo cual con la debida antelación el AFILIADO allegará la respectiva citación o avisará a la EMPRESA con un tiempo no inferior a 72 horas, excepto donde se configure flagrancia, de igual manera la asesoría se prestará en la oficina donde la EMPRESA tenga sedes, telefónicamente, vía fax o por correo electrónico, sin ningún costo adicional. CUARTA: El afiliado tendrá el derecho de nombrar como beneficiarios a dos (2) familiares legal y debidamente acreditados de acuerdo a su elección padre, madre, cónyuge o compañera permanente, hermano (a), para que se les asesore y asista durante la vigencia del presente contrato. PARÁGRAFO: Los beneficiarios no podrán ser personas que se encuentren vinculadas laboralmente a las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Instituto Nacional Penitenciario. QUINTA: VIGENCIA, VALOR Y FORMA DE PAGO: La vigencia de este Contrato será por treinta y seis (36) cuotas mensuales pagadas y el precio del presente contrato es el contenido en el acápite de Vigencia Valor y Forma de Pago que hace parte integral de este contrato. EL AFILIADO autoriza a la EMPRESA para que haga efectivo el pago por descuento de nómina, en caso que por cualquier circunstacia no se pueda realizar el descuento por parte de la EMPRESA, el AFILIADO se compromete dentro de los cinco primeros días calendario del mes inmediato a efectuar el pago en la cuenta corriente del banco BBVA, No. 142016245 SEXTA: Cualquiera de las partes podrá dar por terminado el presente contrato, mediante escrito presentado con sesenta días (60) de anticipación a su vencimiento; de no hacerlo así, el contrato se renovará automáticamente por un periodo igual al inicialmente pactado. En caso de presentarse el retiro antes de tiempo, se ocasionará una sanción equivalente a dos (2) S.M.L.V. PARÁGRAFO: El escrito de terminación de contrato será dirigido a la sede principal de la EMPRESA en la ciudad de Bogotá, indicando motivo y anexando fotocopia de la cédula de ciudadanía y fotocopia del último desprendible de pago, así mismo deberá contener firma y huella legible del AFILIADO. SÉPTIMA: El servicio de asistencia y asesoría jurídica se interrumpe de manera automática por el no pago oportuno de la mensualidad, se considera inactivo para efectos de la prestación del servicio, una vez canceladas las cuotas atrasadas se reactivará el servicio. OCTAVA: En los casos en que se pretenda recuperación de dineros por vía judicial o administrativa se deberá cancelar a la EMPRESA el 15% de la totalidad del monto recuperado. NOVENA: En caso de fallecimiento del AFILIADO, cesará toda obligación proveniente del contrato. DÉCIMA: EL AFILIADO manifiesta que a la firma del presente contrato no tiene asuntos judiciales pendientes, y en el evento de tenerlos se entenderá como preexistencia.

ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE CONTRATO

Nombre: Gomez Quintero Nelson

VIGENCIA, VALOR Y FORMA DE PAGO

Valor cuota $	No. Cuotas	Valor Total $
40000	36	1440 000

Fecha Inicio	Fecha Terminación

Apellidos y Nombres:
gomez quintero nelson
C.C. 1020433076

FIRMA AFILIADO
Fredy Galvez
ASESOR COMERCIAL

GERENTE SOASE

HUELLA

SOASE LTDA. Soluciones y Asesorías Jurídicas NIT. 900 084 657-3

Cra 29 No. 39A - 47 Barrio La Soledad Tel: 269 9638 Fax: 337 7331 Cel: 314 443 9826 - 320 236 2432 - 318 776 5948 E-mail: soaseltda@hotmail.com - www.soase.co
Bogotá - Colombia

COAYSOL
NIT. 830.145.108 - 0
Cooperativa de Ayuda Solidaria

Cra. 29 No. 39 A - 47 Of. 201
Barrio La Soledad
Tel: 337 7393
Bogotá, D.C.
Coaysol01@hotmail.com

AUTORIZACIÓN

Nº 30892

Señores
SECCIÓN NOMINA
FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
E. S. D.

Yo, Gomez Quintero Nelson identificado con la C.C. No. 1020433076 de Bello, manifiesto expresamente que autorizo el descuento de mi salario en favor de la Cooperativa de Ayuda Solidaria COAYSOL, con código 9349, por la suma de un millon cuatrocientos cuarentamil m/cte. ($ 1.440.000), los cuales serán cancelados en cuotas mensuales, a razón de $ 40.000, por concepto de la adquisición de un contrato de prestación de servicios de asesoría y asistencia legal con la empresa Soluciones y Asesorías Jurídicas SOASE LTDA.

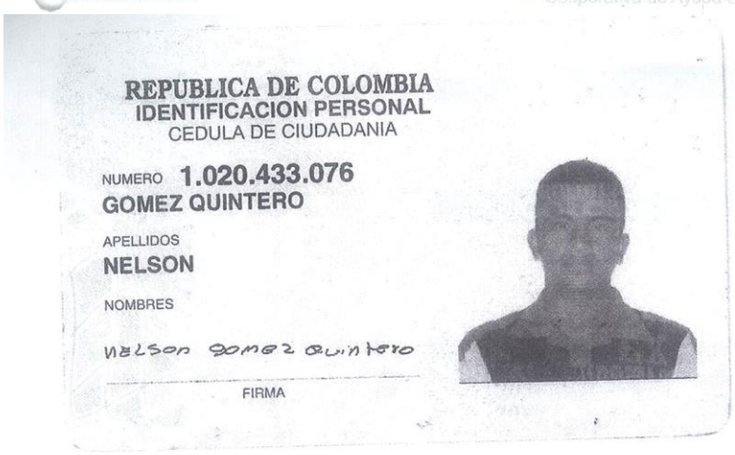
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.020.433.076
GOMEZ QUINTERO

APELLIDOS
NELSON

NOMBRES

Nelson Gomez Quintero

FIRMA

Nelson Gomez Quintero
1020433076

FECHA DE NACIMIENTO 02-NOV-1989
PUERTO TRIUNFO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO

22-JUL-2008 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-1500150-00346421-M-1020433076-20111118 0028505893A 1 1111590986

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
EJÉRCITO NACIONAL

BAT. DE ALTA MONTAÑA No 1

FORMATO MUESTRA DE CABELLO

LUGAR Y FECHA 25 JUNIO 2022

GRADO CS UNIDAD BAMOT 1

APELLIDOS Y NOMBRES GONZ QUINTERO NELSON

CC. No 1020473076 DE Bello Antioquia

CS GONZ QUINTERO NELSON
FIRMA Y POS-FIRMA

ntes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

2017-6-23

RESTRINGIDO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
COMANDO DE PERSONAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Anexo "c"
Formato de Actualizacion de Datos Básicos para el SIATH

Código Militar: 2020433076	**Unidad:** Bunar 1	**Fecha de Diligenciamiento:**
Lugar: Fusagasuga	**Grado:** cabo segundo	24/06/2017

Información a ser Actulizada

Apellidos:	gomez quintero		
Nombres:	nelson		
Documento de Identificacion:	2020433076 **Expedido en:**	Ciudad - Departamento: bello antioquia	Fecha: 28/07/2008
Fecha de Nacimiento:	07/11/89 **Lugar de Nacimiento:**	Ciudad: Bello	Departamento: antioquia
Grupo Sanguineo y RH:	o+		
Dirección Permanente (Familiar):	cr 124 cll 24 n-24-11 **Barrio:**	las nubiana	
Ciudad:	rio negro **Departamento:**	antioquia	

Comunidad (marque con una X)		**Grupo Étnico (marque con una X)**			
Ninguna	X	Blanco		**Número Teléfono Fijo:**	
Negra		Negro		**Número Teléfono Celular:**	3735484990
Afrocolombiana		Mestizo	X	**Religión:**	
Raizal		Mulato		**Caracteristicas Físicas**	
Palenquera		Zambo		**Estatura:**	169
Indigena		Indigena		**Peso:**	97 kl
Otra		Otro		**Calzado Talla:**	40
Cual?		Cual?		**Camufaldo Talla:**	38

Correo Electrónico Institucional:	**Lateralidad** (marque con una X)	**Zurdo:**
Correo(s) Electrónico(s) Personal(es): nelsiñito11372989@hotmail.com		**Diestro:** X

Con el fin de administrar eficientemente el talento humano, usted nos da su conocimiento libre, previo expreso e informado para que sus datos personales sean tratados por el Ejército Nacional, es decir, que puedan ser: recopilados, registrados, organizados, almacenados, conservados, elaborados, modificados, bloqueados, suprimidos, extraídos, consultados, utilizados, transferidos o procesados de cualquier otra forma prevista por Ley, acogiéndonos a la normatividad vigente en cuanto a protección de datos. Esta autorización es indefinida y se mantendrá inclusive después de su retiro de la institución.

OBSERVACIONES:

FIRMA FUNCIONARIO SOLICITANTE (OBLIGATORIO Anexar copia de cedula):

POSTFIRMA DEL FUNCIONARIO SOLICITANTE:

Huella del Solicitante

EL SIGUIENTE ESPACIO ES PARA USO EXCLUSIVO DE LA SECCIÓN DE PERSONAL DE LA UNIDAD:

Usuario SIATH que realiza la Actualización: ____________________ Fecha Actualización: 24 Junio 17.

Firma Usuario SIATH: ____________________

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA No 1 "TC. ANTONIO ARREDONDO"

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

No. 0 5 2 4 9 /MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-BAMAR-EJE-B2

Fusagasugá, Cundinamarca, 12 de diciembre del 2017

Señor Mayor
JOHN JAIRO SOLANO CASTRO
Comandante Batallón de Alta Montaña No. 1 (E)
Fusagasugá - Cundinamarca

Asunto : INFORME

Con toda atención, me permito informar al señor mayor comandante del batallón de alta montaña Nª 1 (E) los hechos ocurridos el día 01 de diciembre de 2017 me encontraba disfrutando de mi permiso de acuerdo a ciclo code por el comando BAMAR en el corregimiento de puerto perales Antioquia me encontraba en familia en el rio magdalena bañándome, de repente siento que algo me pica en el pie derecho con un dolor me salgo del agua veo que me sale sangre al limpiarme veo que es una picadura de una raya mi familia me lleva de inmediato a un farmaceuta me aplica una inyección para desinflamar y me formula unos medicamentos para la infección y hasta fecha no me a sanado.

Respetuosamente,

Cabo Segundo GOMEZ QUINTERO NELSON
Comandante de Escuadra BROMO 22

ANEXO COPIA DE LA HISTORIA CLINICA

HÉROES MULTIMISIÓN
NUESTRA MISION ES COLOMBIA
Fe en la causa
"Km 4 Vía Arbeláez Vereda Guayabal Fusagasugá
MK. 81140 – williana.sanchez@ejercito.mil.co cel. 3166210583

Bogotá D.C., 09 de abril de 2019

RADICADO MDN EJC NÚMERO No 2019-319-593528-2
Asunto: DERECHO DE PETICION DEL S
Fecha: 11/04/2019 09:04:32
Usuario Radicador: AUGUSTOS
Destino: COPER-DIPER-Seccion Registro
Remitente: CIU NELSON GOMEZ QUINTERO
MDN - EJERCITO DE COLOMBIA
Sistema de Gestión - Orfeo/Spl

Señores
COMANDO PERSONAL – COPER
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

REF: DERECHO DE PETICIÓN ARTÍCULO 23 C.N.
SOLICITANTE: NELSON GOMEZ QUINTERO
PROCEDIMIENTO: información ejecución fallo disciplinario

NELSON GOMEZ QUINTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.433.076, me permito dirigirme ante ustedes amparado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia invocando DERECHO DE PETICIÓN, con base en los hechos y consideraciones que expondré seguidamente:

HECHOS

Primero: En la actualidad soy miembro activo en el dentro del Ejercito Nacional de Colombia

Segundo: En mi contra se adelanto una investigación disciplinaria por parte del Comandante del Batallón de Combate Terrestre N° 139, por hechos ocurridos el día 08 de enero de 2015, donde mediante providencia del 10 de enero de 2017, se me declara disciplinariamente responsable de la falta prevista en el articulo 59 numerales 16 y 37 de la Ley 836 de 2003.

Tercero: Dicha decisión fue apelada, concedida y remitida a la dependencia encargada de la Brigada Móvil N° 33, quien, mediante providencia del 27 de julio de 2018, confirmo la decisión calendada el 10 de enero de 2017, quedando dicha providencia ejecutoriada el 15 de enero del año 2018.

Cuarto: Ha transcurrido mas de 12 meses desde la fecha en la cual la providencia quedo ejecutoriada sin que a la fecha, el área encargada de Comando Ejercito Nacional, hubiera proferido la respectiva resolución de suspensión en el cargo por el termino establecido dentro del fallo sancionatorio, para cumplir a cabalidad la disposición en cuanto al cumplimiento de esta.

Quinto: Circunstancia que ha acarreado implicaciones dentro de proceso para ascenso como suboficial, puesto que me ha sido informado que debo ser aplazado dentro de las fechas programadas para los cursos, por tener pendiente el cumplimiento de la ejecución de la sanción disciplinaria por el termino de 30 de suspensión sin derecho a remuneración.

Carrera 13 No. 35 - 43
Piso 10 - Of. 1001
Ed. Internacional / Bogotá D.C.
PBX. (+57) 7449955
Móviles:
(+57) 314 4439826
(+57) 320 2362432
jurídica@soase.co
www.soase.co

Primera: *Me sea informado por parte de la Dirección encargada de COPER, en que tramite interno se encuentra la programación para cumplir la sanción de SUSPENSION DEL CARGO POR UN PERIODO DE 30 DIAS SIN DERECHO A REMUNERACION, en cumplimiento a la decisión adoptada dentro de la providencia del 10 de enero de 2017, emitida por el Comandante del BACOT N° 139.*

Segundo: *En caso de no ser procedente la anterior solicitud, se informen las razones fácticas y jurídicas de la negativa.*

NOTIFICACIONES

Favor al correo electrónico sersolidariosssoldados@gmail.com

Cordialmente,

Nelson Gomez Quintero
NELSON GOMEZ QUINTERO
C.C. No. 1.020.433.076

Carrera 13 No. 35 - 43
Piso 10 - Of. 1001
Ed. Internacional / Bogotá D.C.
PBX. (+57) 7449955

Móviles:
(+57) 314 4439826
(+57) 320 2362432

jurídica@soase.co
www.soase.co

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA "COOMEDAL"
NIT.890.905.574-1
Demandado: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL CC.1.065.564.096-4
RAD. 20001-4003007-2020-00688-00

Valledupar, veintitrés (23) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO

Por medio de memorial que antecede, la parte demandante solicita que se profiera auto de seguir adelante la ejecución, toda vez que ya efectuó las notificaciones de rigor.

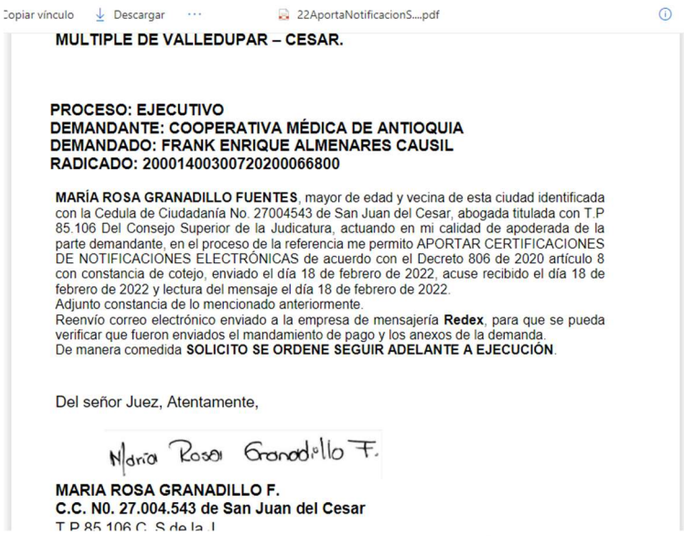
Copiar vínculo Descargar ··· 22AportaNotificacionS....pdf

MULTIPLE DE VALLEDUPAR – CESAR.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MÉDICA DE ANTIOQUIA
DEMANDADO: FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL
RADICADO: 20001400300720200066800

MARÍA ROSA GRANADILLO FUENTES, mayor de edad y vecina de esta ciudad identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 27004543 de San Juan del Cesar, abogada titulada con T.P 85.106 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia me permito APORTAR CERTIFICACIONES DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS de acuerdo con el Decreto 806 de 2020 artículo 8 con constancia de cotejo, enviado el día 18 de febrero de 2022, acuse recibido el día 18 de febrero de 2022 y lectura del mensaje el día 18 de febrero de 2022.
Adjunto constancia de lo mencionado anteriormente.
Reenvío correo electrónico enviado a la empresa de mensajería **Redex**, para que se pueda verificar que fueron enviados el mandamiento de pago y los anexos de la demanda.
De manera comedida **SOLICITO SE ORDENE SEGUIR ADELANTE A EJECUCIÓN**.

Del señor Juez, Atentamente,

María Rosa Granadillo F.

MARIA ROSA GRANADILLO F.
C.C. N0. 27.004.543 de San Juan del Cesar
T.P 85.106 C. S de la J.

En atención a lo anterior, es preciso indicar que, el Gobierno Nacional con el fin de garantizar el acceso a la justicia; la salud de los funcionarios, servidores y usuarios del servicio de Administración Judicial, expidió la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En ese orden de ideas, el artículo 8 de la referida ley, establece en su primer inciso que:

> *"… Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio…"*

De igual forma, en los incisos 2 y 3 del mismo artículo, instituyen que,

"…*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…"

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, contrario a lo afirmado por la parte actora, a la fecha no se ha notificado en debida forma al demandado, toda vez que, el demandante no informó a la demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

También se evidencia por parte de este despacho que la parte ejecutante no cumplió con lo ordenado en el inciso 2 de la ley en mención, puesto que no manifestó bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica aportada corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Así como la parte demandante tampoco informó en el mensaje de datos enviado al demandado al correo electrónico Frank_almenares@hotmail.com la fecha del auto que libró mandamiento de pago.

opiar vínculo Descargar ··· 22AportaNotificacionS....pdf

Electrónico

2022/02/18 14:18
Hoja 1/2

sealmail Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de sealmail el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	44815
Emisor	esmbarranquilla@gmail.com
Destinatario	Frank_almenares@hotmail.com - FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL
Asunto	NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA NOTIFICACION PERSONAL RAD 20001400300720200068800 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda.
Fecha Envio	2022-02-18 09:01
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con	2022 /02/18	**Tiempo de firmado:** Feb 18 14:06:27 2022 GMT

Technokey -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2022/02/18 14:18
Hoja 2/2

Contenido del Mensaje

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA NOTIFICACION PERSONAL RAD 20001400300720200068800 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda.

NOTIFICACION DE PROCESOS JUDICIAL POR VIA ELECTRONICA NOTIFICACION PERSONAL RAD 20001400300720200068800 ADJUNTO Copia del mandamiento de pago y traslado de la demanda.

Adjuntos

NOTIFICACION_ELECTRONICA_FRANK_ALMENARES..pdf

Descargas

--

Bajo ese contexto, no es posible acceder a la solicitud de la parte ejecutante, y en su defecto se le requerirá para que cumpla con la carga procesal de efectuar las notificaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Abstenerse de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expuesto en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación del demandado FRANK ENRIQUE ALMENARES CAUSIL, de conformidad con los lineamientos que para el efecto dispone la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concordante con los artículos 290 y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 24 de junio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 087. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia : AUTO DECRETA TERMINACIÓN
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00767-00
Demandante : GENARO NELSON FARELO GONZALEZ C.C. 5.442.835
Demandados: PABLO ANTONIO MEDRANO REQUINA C.C. 5.714.799
ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES C.C. 19.300.814

Valledupar, junio 23 de 2022. –

AUTO:

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y que en el evento de haberse decretado medidas cautelares de embargo, solicita, el levantamiento de las mismas, como también que si en el evento de que existan depósitos judiciales por descuentos que se hubiesen hecho durante al proceso, deben entregarse al demando por cuanto éster canceló la totalidad de la obligación, así como el archivo del proceso.

Señor
JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR.
E.S.D

Referencia: Ejecutivo singular.
Rad: 2021-767
Dte: GENARO NELSON FARELO GONZALEZ. C.C. 5.442.835.
Ddo: PABLO ANTONIO MEDRANOREQUINA C.C. 5.714.799.
ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES. C.C. 19.300.814
Asunto: Terminación Pago Total de la Obligación.

MARIO IVAN MARENGO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me permito solicitar la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y de las costas**, por parte del demandado ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES.

De igual manera solicito, se levanten las medida cautelares decretadas.

Finalmente, en ocasión que en el proceso de la referencia existan o lleguen a existir depósitos judiciales, estos deben ser entregados a favor del demandado ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES.

La presente solicitud la realizo, fundamentado en el artículo 461 del C.G.P.

Del señor Juez,

MARIO IVAN MARENGO.
C.C. 1.098.609.231.
T.P. 180.087. C.S.J.
Correo: marengo89@hotmail.com

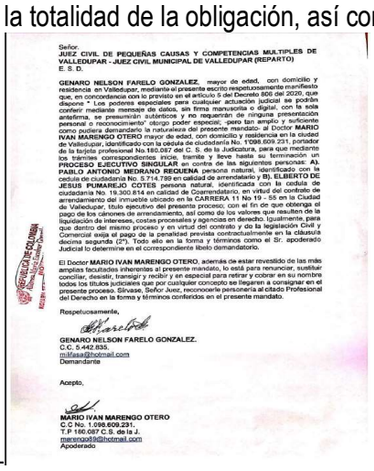

Señor
JUEZ CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR - JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (REPARTO)
E. S. D.

GENARO NELSON FARELO GONZALEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Valledupar, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, que dispone " Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, y presunción *iuris tantum* y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento" otorgo poder especial; -pero tan amplio y suficiente como pudiera demandarlo la naturaleza del presente mandato- al Doctor **MARIO IVAN MARENGO OTERO** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1098.609 231**, portador de la tarjeta profesional No.**180.087** del C. S. de la Judicatura, para que mediante los trámites correspondientes inicie, tramite y lleve hasta su terminación un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** en contra de las siguientes personas: **A). PABLO ANTONIO MEDRANO REQUENA** persona natural, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.714.799 en calidad de arrendatario y **B). ELBERTO DE JESUS PUMAREJO COTES** persona natural, identificada con la cedula de ciudadanía No. 19.300.814 en calidad de Coarrendatario, en virtud del contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la **CARRERA 11 No 19 - 55** en la Ciudad de Valledupar, título ejecutivo del presente proceso; con el fin de que obtenga el pago de los cánones de arrendamiento, así como de los valores que resulten de la liquidación de intereses, costas procesales y agencias en derecho. Igualmente, para que dentro del mismo proceso y en virtud del contrato y de la legislación Civil y Comercial exija el pago de la penalidad prevista contractualmente en la cláusula decima segunda (2ª). Todo ello en la forma y términos como el Sr. apoderado Judicial lo determine en el correspondiente libelo demandatorio.

El Doctor **MARIO IVAN MARENGO OTERO**, además de estar revestido de las más amplias facultades inherentes al presente mandato, lo está para renunciar, sustituir conciliar, desistir, transigir y recibir y en especial para retirar y cobrar en su nombre todos los títulos judiciales que por cualquier concepto se llegaren a consignar en el presente proceso. Sírvase, Señor Juez, reconocerle personería al citado Profesional del Derecho en la forma y términos conferidos en el presente mandato.

Respetuosamente,

GENARO NELSON FARELO GONZALEZ.
C.C. 5.442.835.
mifasa@hotmail.com
Demandante

Acepto,

MARIO IVAN MARENGO OTERO
C.C No. 1.098.609.231.
T.P 180.087 C.S. de la J.
marengo89@hotmail.com
Apoderado

El artículo 461 del C.G.P., establece que: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)*".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda: *marengo89@hotmail.com* .
Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

2/6/22, 16:37 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: 2021-767; Juzgado 4 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; Memorial Terminacion por Pago de la Obligación; DTE: GENARO FARELO; DDO: ELBERTO PUMAREJO Y OTRO

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 02/06/2022 16:33
Para: marengo89@hotmail.com <marengo89@hotmail.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, con facultad para solicitar la terminación del presente proceso, y recibir, se decretará la terminación del mismo por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio 24 de 2022 Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 767 Conste.

ANA BARROSO GARCIA
Secretario.